

ACTA SESIÓN N°1020

En Santiago, a 6 de agosto de 2019, siendo las 10:50 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 360, piso 8º, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, dirigida por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero y con la asistencia de los Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Francisco Leturia Infante y don Marcelo Drago Aguirre. Actúa como Secretario del Consejo Directivo, don José Ruiz Yáñez. Participa de la sesión la Directora General doña Andrea Ruiz Rosas.

Se integran a la sesión el Director Jurídico (S), don Ricardo Sanhueza, la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, doña Ana Muñoz y el Jefe (S) de la Unidad de Análisis de Fondo, don Pablo Brandi. También se incorporan los analistas de la Unidad de Normativa y Regulación..

1.- Audiencia con académicos Enrique Rajevic y Francisco Serqueira.

Se integran a la sesión los académicos Enrique Rajevic y Francisco Serqueira, invitados por el Consejo Directivo para presentar sus consideraciones generales en materia de ponderación entre el acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

a) Don Francisco Serqueira Abarca, respecto a la publicidad de la nómina de beneficiarios del PRAIS.

El profesor Serqueira se refiere a la publicidad de la nómina de beneficiarios del programa PRAIS. Señala que este, constituye una reparación del daño moral por parte del Estado de Chile respecto de aquellas personas que fueron víctimas de vulneraciones a sus derechos humanos ocurridas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. En tanto tal, no cabe dentro de la definición de “programa social” y por tanto no quedaría comprendido en la obligación de transparencia activa contenida en el literal i) del artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, la circunstancia de encontrarse publicadas las nóminas de los beneficiarios de las leyes Rettig (N° 19.123), Valech (N° 19.992) y de quienes reciben la



Pensión no Contributiva de Exonerados Políticos, no facultaría a publicar a su vez la nómina de beneficiarios del PRAIS, pues para lo primero habría autorización legal, la que no alcanza tratándose del programa PRAIS.

Don Francisco Serqueira, considera que existe un conflicto de derechos, los que pueden resolverse de diversas maneras, pero que a su parecer, pese a que deba hacerse un análisis casuístico, primaría el derecho a la vida privada. En este caso, ser beneficiario del programa PRAIS forma parte de la esfera privada de las personas y constituye además un dato sensible.

Para él lo anterior, aplica sobre todo respecto de las víctimas y su grupo familiar directo. Respecto de las personas que trabajaron 10 años en la protección de los derechos humanos, en su entender, dicha circunstancia también sería parte de su vida privada, y en tanto tal, no se encontraría justificada la publicidad de dicha información.

b) Don Francisco Serqueira, respecto a la publicidad de las nóminas de ingreso por admisión especial de las universidades públicas.

El profesor señala que, no constituye un beneficio estatal, por lo que no cabe dentro de la información referida en el literal i) del artículo 7 de la ley de transparencia.

Agrega que, se debe ponderar el derecho a la no discriminación como derecho fundamental que, en su opinión, prima sobre el derecho de acceso.

Finalmente, respecto de las solicitudes de acceso a la información, menciona que la entrega debe ser analizada caso a caso.

c) Don Enrique Rajevic, respecto a la publicidad de la nómina de los beneficiarios del PRAIS.

El profesor Rajevic, señala en primer término que, el programa PRAIS queda comprendido dentro de la definición que entrega el artículo 2° numeral 2 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el que señala que estos consisten en “*un conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte.*” En razón de lo anterior, la nómina de sus beneficiarios formaría parte de la obligación de transparencia activa descrita en el literal i) del artículo 7 de la ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, señala también que al encontrarse parte de dicha información ya disponible en el sitio web del ISP, podría entenderse que proviene de una fuente de acceso público y, en tanto tal, estaría legitimada su publicación en otros sitios web.

Sin embargo, considera que a dicho respecto, habría que analizar las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 10 de la ley N° 19.628, en el sentido de determinar si la aplicación del artículo 10 excluye la aplicación del artículo 4, por contener el primero un estatuto especial de protección de los datos sensibles. De arribarse a dicha conclusión, se daría la siguiente situación:

- PRAIS es un programa social y en cuanto tal, cabe dentro de la información que debe ser publicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 literal i) de la Ley de Transparencia.
- Sin embargo, tratándose de los datos sensibles que se encuentren comprendidos en dichas nóminas de beneficiarios, éstos deben ser excluidos de la información disponibilizada. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 literal i) párrafo 2°, en relación con el artículo 10, ambos de la Ley de Transparencia.

Finalmente el profesor considera que, dado que los beneficiarios de PRAIS van desde la víctima directa del delito, como así también su grupo familiar (que llega hasta los nietos de la víctima, en algunos casos) y también se incluyen las personas que trabajaron en la protección de Derechos Humanos por un periodo continuo de 10 años, desde el análisis

de los datos sensibles, hay que determinar respecto de cual beneficiario se trataría efectivamente de un dato de estas características, lo que justificaría en definitiva a excluir dicha información.

En opinión de Rajevic, que se trate de un dato sensible de la víctima directa no está en discusión; luego, también podría afirmarse que se trata de un dato sensible de los familiares directos, aunque respecto de éstos, estaría por establecer un determinado plazo para que se repute dato sensible autónomo. En otras palabras, sugiere la fijación de un plazo dentro del cual, la circunstancia de ser beneficiario PRAIS se considere dato sensible del propio familiar (ello por cuanto podría entenderse también dato sensible de la víctima, por cuanto la referida información podría hacer “identificable”, y en tanto tal, cabe en la definición legal de dato personal).

Finalmente agrega que, tratándose de las personas que trabajaron en la protección de Derechos Humanos por un período continuo de 10 años, dicha circunstancia, a su entender, no calificaría como dato sensible y por ende, no quedarían comprendidos dentro de la exclusión que efectúa el párrafo segundo del literal i) del artículo 7 de la Ley de Transparencia.

d) Don Enrique Rajevic, respecto a la publicidad de las nóminas de ingreso por admisión especial de las universidades públicas.

En primer término, considera que no constituye un programa social que debiese ser publicado por Transparencia Activa. Ahora bien, tratándose de la entrega de la información vía solicitud de acceso, habría que distinguir en razón de la información de la que se trate y analizar caso a caso. Así, si se trata de información que contenga datos personales, mas no sensibles (como podría ser la situación de quienes ingresan por ser deportistas, o estudiantes talentosos, alumnos extranjeros), aplicaría la notificación del artículo 20 de la Ley de Transparencia, y luego las normas generales a dicho respecto.

Sin embargo, agrega que tratándose de datos sensibles, como el origen étnico de una persona o su condición de vulnerabilidad social, podría eximirse la universidad de notificar al afectado y derechamente optar por la reserva de la información.



El profesor Rajevic, sugiere finalmente como elemento de análisis que en caso de tratarse de muchas notificaciones, podría ampararse la reserva de la información en otras causales de reserva contenidas en la Ley de Transparencia, por ejemplo, la afectación al debido cumplimiento de las funciones por distracción indebida.

Concluidas las exposiciones los Consejeros expresan sus comentarios respecto a ellas.

ACUERDO: El Consejo Directivo acuerda traer a una próxima sesión los pronunciamientos que motivaron la presente audiencia, respecto al programa PRAIS, y de nóminas de ingreso especial a Universidades.

ACUERDO: El Consejo Directivo acuerda que la Unidad de Normativa y Regulación prepare una minuta con la relación de las presentaciones realizadas por los académicos.

Siendo las 12:00 horas se pone término a la presente sesión.

/JMR



Firmado electrónicamente

Marcelo Drago Aguirre

Consejo para la Transparencia



Firmado electrónicamente

Francisco Javier Leturia Infante

Consejo para la Transparencia



Firmado electrónicamente

Jorge Jaraquemada Roblero

Consejo para la Transparencia



Firmado electrónicamente

Gloria de la Fuente González

Consejo para la Transparencia